

VISTOS

El oficio N° 306-2020-GR.CAJ-GSR.C de fecha 01 de octubre de 2020; Memorando N° D000392-GRC-GGR de fecha 06 de octubre de 2020; proveído N° D000604- GRC-DRAJ de fecha 07 de octubre de 2020, materia del **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por la servidora Ilevia Teresita Olano Fonseca, contra la resolución de Gerencia Sub Regional N° 090-2020-GRSC.C de fecha 12 de agosto de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 090-2020-GRSC.C de fecha 12 de agosto de 2020, se resolvió declarar infundada la solicitud de la ahora impugnante; sobre pago de reintegro de remuneraciones, presentada mediante Registro MAD N° 05289453 de fecha 15 de junio de 2020; desde el mes de marzo del año en curso a razón de S/. 450.00 soles mensuales, más el pago de intereses;

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en el artículo III del Título Preliminar; prescribe la finalidad de establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Asimismo, en el artículo 220° la citada norma establece: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*. Consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, los procedimientos se rigen, entre otros, por los principios de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo, Veracidad e Imparcialidad, previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en virtud de los cuales las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución y a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a tener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, al amparo de lo que establece el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la impugnante recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, **en vía de apelación**, manifestando que, el acto administrativo al cual se opone, deviene en nula de pleno derecho, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 10° de la ley N° 27444, al haber sido emitida vulnerando los artículos 3°, 4°, 5° y 6° del TUO de la acotada, que establece los requisitos de validez, forma, objeto o contenido y motivación del acto administrativo, además de no haber dejado sin efecto el memorando N° 15-2015-GR.CAJ/GSRC de fecha 08 de enero de 2015, el memorando N° 160 -2017-GR.CAJ/GSRC de fecha 13 de marzo de 2017, y el memorando N° 242-2017-GR.CAJ/GSRC de fecha 24 de abril de 2017, requiriendo el reintegro de sus remuneraciones

desde el mes de marzo de 2020 hasta la actualidad razón de S/. 450.00 mensuales, más el pago de los correspondientes intereses;

Que, en su oportunidad y dando cumplimiento a mandato judicial, como consecuencia de proceso contencioso administrativo de reposición laboral interpuesto por la hoy impugnante, la administración de la Gerencia Sub Regional de Cutervo; dispuso la reinserción en el mismo cargo y con la misma remuneración que percibía antes de su despido; vale decir S/. 1,550.00 soles, sin embargo, contraviniendo la norma y mediante los memorándums anteriormente citados los ex Gerentes Sub Regionales Sres. Walter Benavides Gavidia y Gerardo Delgado Salazar, dispusieron incrementos remunerativos en favor de la servidora Ifavia Teresita Olano Fonseca;

Que, los pagos efectuados en su favor se habían materializado, *"sin contar con la priorización para el giro de la planilla, de los trabajadores por reposición judicial ya que dicho monto se encuentra en una partida restringida de gasto;* asimismo, es necesario hacer notar que a la fecha se le vienen cancelando sus remuneraciones en la planilla de trabajadores por reposición judicial de la Gerencia Sub Regional de Cutervo;

Que, sus remuneraciones se efectuaban como si fuese servidora nombrada, sin advertir que no estaba inscrita en el registro AIRHSP, (Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público.), máxime si la sentencia que disponía su reincorporación no aludía a que sea considerada bajo los alcances del D. Leg. 276, requisito sine que non para efectivizar remuneraciones de los trabajadores sujetos a la acotada; situación que determina grave irregularidad administrativa, lo que generó que ella conjuntamente con otros servidores igualmente repuestos, hayan tenido que recurrir a proceso judicial, a efectos de lograr pronunciamiento del órgano jurisdiccional, que la considere como servidora pública bajo los alcances del Decreto Legislativo 276, sin que a la fecha haya sentencia que así lo especifique;

Que, sobre el caso materia de análisis citamos el tenor del numeral 2 del artículo 34° del D. Leg. N° 1440– Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que señala: "...cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces", lo cual permite asumir que los montos adicionales dispuestos en su favor resultan ilegales;

Que, sobre los extremos impugnados, resulta de aplicación lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 014-2019- que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal de 2020, que reza: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, de lo precedentemente expuesto se advierte que, a la emisión de la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 090-2020-GR.CAJ/GSR.C de fecha 12 de agosto del año en curso, se ha observado plenamente

la normativa aplicable al caso, así se determina que la impugnada no se encuadra en ninguna de las causales previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, consecuentemente el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 12-2020-GR.CAJ/DRAJ-AMDEOL, con el visado de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; y Decreto de Urgencia N° 014-2019.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la servidora Ifavia Teresita Olano Fonseca, contra la resolución de Gerencia Sub Regional N° 090-2020-GRSC.C de fecha 12 de agosto de 2020, sobre reintegro de remuneraciones dejadas de percibir; por las razones que se esgrimen en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo: **DISPONER** que Secretaría General notifique con copia de la presente resolución a la servidora Ifavia Teresita Olano Fonseca, en su domicilio legal ubicado en el Jr. Sócota N° 204-Parque José Gálvez -Nuevo Oriente -Cutervo.

Artículo Tercero: **PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
ALEX MARTIN GONZALES ANAMPA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL